

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0781 – 1204 de fecha 12 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”.

Persona a notificar: ARÍSTIDES DE JESÚS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor ARISTIDES DE JESUS ORTIZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle, y el señor CAMPO ELIAS CASTAÑEDA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.136.796 expedida en Bolívar Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0781 – 1204 de fecha 12 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”.

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0781 – 1204 de fecha 12 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”, al señor ARÍSTIDES DE JESÚS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle, debido a que según lo manifestado por el técnico operativo de la zona, la comunidad desconoce el paradero del señor en mención y se intentó contactar a los números de celular aportados en el presente proceso sancionatorio, pero no fue posible la comunicación, en razón a lo anterior se procederá a notificar al señor en mención, por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0781 – 1204 de fecha 12 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa al notificado que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez

NOTIFICACIÓN POR AVISO



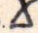

(10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veintinueve (29) de diciembre de 2023, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día cinco (5) de enero de 2023, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintitres (2023).

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. 
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. 

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-005-2019.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 1204 DE 2023

Página 1 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - ¹²⁰⁴ DE 2023

Página 2 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante formato de registro de requerimientos radicado "51102019" de fecha 17 de enero de 2019, se manifiesta una denuncia anónima ambiental vía telefónica a cerca de una tala de bosque en el predio El Sinai, frente a la escuela propiedad del señor Habacu Castañeda, vereda Las Fuentes Altas, corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar.

Que de acuerdo al informe de visita de fecha 18 de enero de 2019, radicado CVC "75282019" de fecha 25/01/2019, realizado por funcionario de la DAR BRUT de la CVC, con el objetivo de atender denuncia anónima de tala al predio denominado El Sinai, Vereda Fuentes Altas, Municipio de Bolívar Valle, se informa lo siguiente:

[...]

Al predio se accede por una carretera terciaria que conduce a la vereda Fuentes altas ubicada a mano derecha vía primavera – Naranjal, aproximadamente a 1 km del perímetro urbano del caserío de Naranjal. Desde allí se accede en carro hasta la escuela de la vereda Fuentes Altas y a partir de allí se continúa el recorrido a pie por un tiempo estimado de 15 minutos hasta el predio Sinai. Coordenadas aproximadas 4° 22' 36.5 " N - 76° 20' 08.9" W

Al llegar al sitio se pudo constatar que el predio corresponde con los datos suministrados por el denunciante en el documento de radicado N° 51102019. El predio se conoce con el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1204 DE 2023

Página 3 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

nombre del Sinaí y pertenecía al señor Habacu Castañeda; no obstante la propiedad se encuentra en proceso de sucesión por herencia

Una vez en el sitio se observó la siguiente situación:

1. Se encontró un Bosque en estado de sucesión secundario en proceso de recuperación, con una alta presencia de especies pioneras (punta de lanza- *Visnia* sp, Chagualo *Rapanea guianensis* Aublet.) a una altura de 1748 m.s.n.m aproximadamente; el cual según información recabada el día de la visita lleva aproximadamente 10 años de recuperación.

2. El área boscosa intervenida, presenta una eliminación del sotobosque (socola); actividad consistente en la eliminación de la regeneración natural que crece bajo el dosel del bosque (Brinzales y Latizales) (Ver Fotografías 1 y 2).

... Fotografías 1 y 2...

3. El área de bosque que fue intervenida con la actividad de socola fue de aproximadamente 30 Plazas (192000 m²), de acuerdo a la información suministrada por el señor Aristides Ortiz Cano, quien se encontró en el lugar de los hechos y quien manifestó estar al frente de la actividad, con el fin de introducir ganado en el área intervenida (ver fotografía N° 4)

En conversación sostenida con la señora Maria Isabel Castañeda, hija del señor Habacu Castañeda y quien manifiesta ser una de las herederas del predio, indica que la finca Sinaí se encuentra sub dividida en parcelas "hijuelas" como parte de un proceso de desglobo y que La intervención de socola se adelantó en el área que fue adquirida por su cuñado el señor Aristides Ortiz Cano a seis (6) de sus hermanos; versión que fue confirmada por el señor Aristides, no obstante éste manifiesta que dicha transacción no ha sido formalizada mediante escritura por parte de quienes vendieron la propiedad.

UGC: Unidad de Gestión de Cuenca Hidrográfica: Garrepas
Dar: Brut
Municipio: Bolívar
Corregimiento o vereda: Corregimiento Naranjal
Área total del predio: No determinada
ASNM: 1784 m.s.n.m
Suelos: MQC1 y MQAc2
Área protegidas: Reserva forestal de Colombia Ley 28
Ecosistemas: Orobioma Medio de los Andes
Pendiente: fuertemente quebrado de 25 % al 50%
Geología: kv Suelos de formación Volcánica
Incendios forestales: Alto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 ~~1204~~ DE 2023

Página 4 de 43

12 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Erosión del suelo: Moderado
Piso térmico: Medio y frío
Temperatura: 12° - 18°
Coordenadas: 4° 22' 36.5" N - 76° 20' 08.9" W

Actuaciones:

-Se llevó a cabo un recorrido de inspección por el lote donde se presentó la infracción, levantando el respectivo registro fotográfico de la situación para la elaboración del informe y se tomaron las coordenadas del sitio.

-Se levantó medida preventiva, indicando al responsable de la actividad señor Aristides Ortiz Cano la suspensión inmediata de las actividades iniciadas tanto de socola dentro del bosque como cualquier otra actividad dentro de éste atreves del formato COD: FT.0340.08 Control de Visitas.

-Con las coordenadas tomadas en el sitio del evento se realizó la consulta en el portal del IGAC. Para obtener la información de la cedula catastral y posteriormente identificar los propietarios del predio.

Recomendaciones

Se recomienda iniciar los trámites administrativos correspondientes en contra del señor Aristides Ortiz Cano identificado con cédula de ciudadanía N° 94386614 – Celular 3178059565 en calidad de arrendatario y del señor Campo Elias Castañeda Sierra identificado con cédula de ciudadanía N° 6136796, quien figura como propietario del predio, a fin de aplicar las sanciones a que haya lugar conforme a la ley 1333 de 2009.

[...]

Que mediante memorando 0782-75282019 la Directora Territorial DAR BRUT, remite las anteriores actuaciones con el fin de proceder de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Se apertura del expediente 0781-039-002-005-2019, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación del cargo al presunto infractor.

Que se expide Resolución 0780 No. 0781 – 276 de fecha 27 de marzo de 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR", impuesta mediante control de visitas de fecha 18 de enero de 2019, a los señores ARISTIDEZ DE JESUS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 y CAMPO ELIAS CASTAÑEDA SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.138.798, medida preventiva consistente en:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 ~~1204~~ DE 2023

Página 5 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

"SUSPENDER la intervención del bosque mediante el desarrollo de actividades de socola, en el predio rural el Sinal, ubicado en la vereda Fuentes Altas, municipio de Bolívar."

Que en fecha 15 de abril de 2019, se notifica personalmente de la Resolución 0780 No. 0781 – 276 de fecha 27 de marzo de 2019 "Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula cargos a un presunto infractor" al señor ARISTIDES DE JESUS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94 386 614 expedida en Bolívar Valle.

Que en fecha 19 de septiembre de 2019, se expide por parte de Profesional Especializado de la CVC DAR BRUT, concepto técnico referente a "Practica de pruebas con base en requerimiento 0781-75282019", en el cual se conceptúa lo siguiente:

"Descripción de la Situación"

Para realizar la visita se tuvo el acompañamiento del Técnico Carlos Holmes Ramírez funcionario adscrito a la DAR BRUT. Como elemento inicial se constató que el predio se localiza en la Unidad de Gestión de Cuenca del Río Garrapatas en la cordillera occidental y las aguas drenan a la vertiente del pacifico. El predio se localiza en una geomorfología de montaña entre 1750 y 1800 m.s.n.m. sobre ecosistemas de orobioma medio de los Andes con transición a orobioma bajo de los Andes con pendientes entre 25% y el 50% según Geo CVC.

El propietario actualmente dedica el uso de los suelos a pastos, pequeños cultivos misceláneos y bosques en diferentes estados sucesionales. Es notable que la cobertura de pastos tiene como uso la ganadería extensiva con muy baja tecnificación, lo que se ve reflejado en la presencia de terracetas e inicios de erosión laminar por el sobrepastoreo.

Conforme a la Geo CVC y las coordenadas del predio se encuentra inserto en la reserva forestal de la Ley 2a de 1959 lo que limita el uso a ciertas actividades que no implique la afectación de los ecosistemas forestales y las particularidades de la región en cuanto al requerimiento de conservar los bosques naturales

Dentro del recorrido se contó con el acompañamiento de la señora Marra Isabel Castañeda Sierra con cedula de ciudadanía No. 31.204.319 de Tuluá, como testigo de las actuaciones reportadas y que originaron la medida preventiva además de habitante del predio vecino.

Pruebas referentes a la afectación en los bosques del predio

Dentro del recorrido se pudo evidenciar la presencia de bosques de segundo crecimiento tal y como se describen en las siguiente Fotos por cuanto fue claro la presencia de individuos de diferentes estados sucesionales es decir brinzales o individuos entre 10 y 150 cm de altura, latizales con individuos entre 150 y 300 cm de altura (ver fotos 10,11 y 12) y fustales con individuos con DAP ente 10 y 45 cm con la presencia de un dosel bien



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781¹²⁰⁴ DE 2023

Página 6 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

definido en las del 30% del área así como la presencia asociada de especies epífitas y alguna fauna asociada

Dentro del bosque natural en estado sucesional secundario se evidenciaron tocones que muestran la corta de individuos adultos fustales en forma reciente tal y como los muestran las fotos 4 al 7.

De acuerdo al corte fueron realizado con motosierra y en algunos casos en el lugar se hallaron fustes y copas, así como daños a la vegetación circundante producto del apeo de los árboles.

*Dentro del predio se pudo observar un bosque natural que sirve de contorno a un nacimiento de agua dentro del cual se identificó el apeo reciente de tres (3) individuos de Urapan (*Fraxinus chunensis*) con diámetros en el tocón de más de 40 cm. lo cual indican claramente que eran individuos adultos que, aunque son especies exóticas, fueron sembrados deliberadamente en la franja protectora con el fin de mejorar la cobertura de la margen protectora. Tal y como lo manifestó la señora María Isabel Castañeda Sierra que hace más de 40 años junto con su padre sembró estos árboles y según lo manifestó fueron cortados por el señor Aristides Ortiz Cano*

Dentro del recorrido efectuado en el bosque primario localizado en la parte alta del predio se encontró afectaciones por el apeo selectivo de individuos adultos e igualmente se evidenció la presencia de ganado el cual ha afectado la vegetación del sotobosque o estratos inferiores del bosque por el pisoteo así como la introducción de gramíneas por la deposición de los animales.

*Los cercados recientemente establecidos por el propietario con el fin de hacer divisiones de lotes se realizaron con estacones de bosque natural y en su mayoría procedentes de individuos adultos de la especie Arboloco (*Montanea quadrangularis*) tal y como se muestra en la foto 18.*

CONCLUSIONES:

El ecosistema forestal presente en la finca El Sinai del Corregimiento de Naranjal de propiedad del señor Aristides Ortiz Cano con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 hace parte de una matriz estratégica de relictos boscosos que ameritan su conservación por hacer parte de la zona de captación de la cuenca del río Garrapatas y una fuente en principio de posibilidades de conectividad con otros parches de bosque en la zona que a su vez por la topografía, pendiente del terreno y los suelos presentes deben permanecer con cobertura forestal y no aplica el desarrollo de otras actividades agropecuarias.

Se evidenció afectación en todos los lotes del predio en donde el uso del suelo eran bosques primarios y secundarios con diferentes grados de intervención y en diferentes estados sucesionales por la presencia de tocones que muestran cortas recientes de individuos adultos y afectaciones en el sotobosque remanente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-1204 DE 2023

Página 7 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

*Se afectó la franja protectora de un nacimiento de agua por la presencia de tocones que demuestran la corta reciente de tres (3) individuos adultos de Urapan (*Fraxinus chinensis*) dentro del área protectora con el consecuente daño en la vegetación circundante producto del apeo de los árboles.*

La presencia del ganado en los bosques primarios de la parte alta demuestra la clara intención del propietario de afectar el ecosistema forestal propiciando por el pisoteo del ganado y la propagación de semillas de gramíneas por el estiércol, las habilitaciones de áreas dentro del bosque para el pastoreo y el consecuente daño en la estructura vertical del bosque especialmente en los latizales y brinzales.

A pesar de que se suspendió la actividad de tala, se evidencia un incumplimiento a la medida preventiva, toda vez que se continuó con la afectación del bosque por la presencia del ganado, evidenciándose la afectación ambiental deliberada por parte del propietario, por lo tanto, es importante continuar con el proceso administrativo de conformidad con la Ley 1333 del 2019."

Que mediante Auto de Trámite "Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presuntos infractores" de fecha 9 de julio de 2021, se corrige la actuación administrativa dentro del expediente No. 0781-039-002-005-2019 a partir de la Resolución 0780 No. 0781 - 276 de fecha 27 de marzo de 2019 "Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental a presuntos infractores", y en consecuencia, se deja sin efecto desde el inicio de un procedimiento sancionatorio contenido en la Resolución 0780 No 0781 - 276 de fecha marzo 27 de 2019, a partir del artículo segundo, la formulación de cargos del artículo tercero y demás actos tramites de la actuación administrativa dentro del expediente, hasta el auto de cierre de investigación de fecha 28 de enero de 2020, citación para notificación personal, constancia de notificación personal, notificaciones por aviso, auto que decretan pruebas, hasta el auto de cierre de investigación con sus respectivas comunicaciones, citaciones y notificaciones, obrantes a folios 19 al 32 y del 42 al 48, dejando vigente los documentos obrantes a folio 33 al 41 que corresponde al seguimiento a la Medida Preventiva.

Además de INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores a los señores Aristides De Jesús Ortiz Cano identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 y Campo Elías Castañeda Serna identificado con cedula de ciudadanía No. 6.138.798.

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado en debida forma.

Que se expidió AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 10 de octubre de 2022 en contra de los señores Aristides De Jesús Ortiz Cano identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 de Bolívar Valle y Campo Elías Castañeda Serna identificado con cedula de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 07811204 DE 2023

Página 8 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

ciudadanía No. 6.138.798 de Bolívar Valle, por adecuación de terreno en un área de 19 hectáreas mediante la intervención del bosque natural con actividades de socola, afectando especies pioneras Punta de Lanza (*Visnia Sp*), Chagualo Rapanea (*Guianensis Aublet*) en el predio rural El Sinaí, ubicado en la vereda Fuentes Altas, corregimiento de Naranjal, Municipio de Bolívar; sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental. Que el anterior acto administrativo fue publicado y notificado en debida forma.

Que el señor Aristides De Jesús Ortiz Cano identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 de Bolívar Valle, quien se notificó el 15 de noviembre de 2022 del auto de formulación de cargos, encontrándose fuera del término legal, presentó sus Descargos al Auto de Trámite "Por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores", el día 30 de noviembre de 2022, obrante a folio 69 del expediente con radicación 0781-039-002-005-2019, mediante radiado "1101022022" del 30 de noviembre de 2022.

Que el señor Campo Elias Castañeda Serna identificado con cedula de ciudadanía No. 6.138.798 de Bolívar Valle, no presentó descargos dentro del término procesal concedido.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, en relación con el decreto de pruebas, no fueron solicitadas por el presunto infractor y además la autoridad ambiental considera que no es necesario decretar la práctica de pruebas de oficio por cuanto los hechos y las pruebas documentales que reposan en el expediente dan todo el mérito para continuar con la etapa consiguiente del proceso sancionatorio teniendo en cuenta que existe certeza de la infracción ambiental e identidad del infractor quien la realizó, de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar que reposan en el expediente 0781-039-002-005-2019.

Que mediante informe de visita de fecha 12 de diciembre de 2022, con el objetivo de entrega de oficios, el señor Campo Elias Castañeda Sierra propietario del predio Lote 5 "La Cariñosa" el cual fue notificado por el auto de trámite "por el cual se formula cargos contra presuntos infractores", por la tala de bosque en el predio el Sinaí ubicado en la vereda Fuentes Altas; el señor se negó a firmar el recibido de dicho oficio ya que de manera arrogante manifestó que él no se iba a dejar quitar su tierra, por lo que procedió de manera subsidiaria a efectuar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, garantizándole el derecho del debido proceso defensa y contradicción.

Que el 6 de febrero de 2022 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra los señores ARÍSTIDES DE JESÚS ORTIZ CANO y CAMPO ELÍAS CASTAÑEDA SERNA, ordenando correr traslado por el término de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión.

Que los señores ARÍSTIDES DE JESÚS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 y CAMPO ELÍAS CASTAÑEDA SERNA identificado con



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -1204 DE 2023

Página 9 de 43

12 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA"

cedula de ciudadanía No. 6.138.798, una vez notificados en debida forma como lo establece la ley 1437 de 2011 del auto que corre traslado para alegar, no presentaron alegatos de conclusión.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer

Que mediante informe de visita de fecha 8 de febrero de 2023, con el objetivo de recorrido de control y vigilancia para la entrega de oficio con radicado No. 0782-75282019, se concluye que el señor Campo Elías Castañeda Sierra propietario del predio Lote 5 "La Cariñosa", ubicado en la vereda Fuentes Altas, se expresó de forma grosera y se negó a recibir y firmar el recibido del oficio de citación No 0782-7582019 relacionado con un trámite administrativo, por lo que procedió de manera subsidiaria a efectuar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, garantizándole el derecho del debido proceso defensa y contradicción.

Que en fecha 6 de diciembre de 2023, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte de la Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRPATAS, Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

...CARGOS FORMULADOS:

CARGO UNICO: Adecuación de terreno en un área de 19 hectáreas mediante la intervención del bosque natural con actividades de socola, afectando especie pioneras Punta de lanza (Visnia Sp.), Chagualo Rapanea (Guianensis Aublet) en el predio rural El Sinaí, ubicado en la vereda Fuentes Altas, corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar, sin el permiso o autorización de las Autoridades Ambientales.

Con esta conducta se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Artículo 224

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 1998, Artículo 62

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Sesión 7ª, Artículo 2.2.1.1.7.1.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 ~~1204~~ DE 2023

Página 10 de 43

2 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

*adecuación de terreno en un área de 19 hectáreas mediante la intervención del bosque natural con actividades de socola en el predio denominado El Sinaí, sin el permiso o autorización de la autoridad ambiental, tales como formato de registro de requerimiento radicado *51102019* de fecha 17 de enero de 2019, Informe de visita en atención a denuncia de tala anónima radicado *75282019* de fecha 25 de enero de 2019, Control de visitas de 18 de enero de 2019, Resolución 0780 No. 0781 – 276 "Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula cargos a un presunto infractor" de fecha 27 de marzo de 2019, Constancia de notificación personal de fecha 15 de abril de 2019, Memorando 0781-75282019 de designación de visita técnica ocular de practica de pruebas de fecha 27 de agosto de 2019, Concepto Técnico referente a practica de pruebas con base en requerimiento 0781-75282019 de fecha 19 de septiembre de 2019, Auto de trámite "Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presuntos infractores" de fecha 9 de julio de 2021, Constancia de notificación personal de fecha 20 de septiembre de 2021, Auto de trámite "Por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores" de fecha 10 de octubre de 2022, Notificación personal de fecha 15 de noviembre de 2022, Descargos radicado *1101022022* de fecha 30 de noviembre de 2022, Informe de visita de entrega de oficio de fecha 12 de diciembre de 2022, Auto de cierre de investigación de fecha 6 de febrero de 2023 e Informe de visita de recorrido de control vigilancia de entrega de oficio de fecha 8 de febrero de 2023.*

En cuanto a los Descargos el señor CAMPO ELÍAS CASTAÑEDA SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.138.798, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado.

*Según lo presentado en los descargos al Auto de trámite "Por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores" del 30 de noviembre de 2022 por el presunto infractor el señor Aristides de Jesús Ortiz Cano identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle mediante escrito radicado *1101022022*, menciona lo siguiente:*

[...]

ARISTIDES ORTIZ CANO, encontrándome dentro del término establecido, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar mis descargos por la presunta adecuación del terreno denominado EL SINAI ubicado en la vereda Fuentes Altas, corregimiento Naranjal Jurisdicción del Municipio de Bolívar Valle.

Es imperante manifestar que el predio denominado El Sinaí sobre el cual ostento posesión, tradicionalmente ha sido de vocación ganadera, pero que por motivos de descuido de la persona que en antaño ostentaba posesión se llenó de rastrojo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-1204 DE 2023

Página 11 de 43

12 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

En vista de que dicho predio requería ser limpiado, para poder darle el uso para el cual está destinado, me dispuse a quitar las malezas y así poder ejercer mi actividad económica de la cual deriva mi sustento y el de mi familia, pues no está de más mencionar que soy una persona de recursos económicos escasos.

Cabe mencionar que en la limpieza que se hizo para readecuar los potreros, no se erradicaron especies de gran envergadura, pues como se mencionó antes, han sido potreros de vocación ganadera.

Tenía desconocimiento acerca del permiso de adecuación de terrenos que se debía solicitar a la CVC, por tanto solicito respetuosamente, me sea permitido realizar una compensación, sembrando árboles que sean nativos de dicha zona, en la cantidad que ustedes estimen conveniente.

De antemano agradezco la atención prestada.

[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, lo expresado por el señor Aristides de Jesús Ortiz Cano identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle, entre otras consideraciones, es verdad, puesto que verificando las pruebas documentales entregadas a lo largo del proceso sancionatorio y analizando los argumentos dichos por el presunto infractor el señor Aristides Ortiz Cano tal como se evidencia en el escrito 324732019, se determina que el predio El Sinai se encuentra subdividida en parcelas como parte de un proceso de desenglobe y el señor Aristides Ortiz Cano es el responsable de adelantar la intervención presentada el 25 de enero de 2019 en el área adquirida por él.

En primer lugar, el señor Aristides de Jesús Ortiz Cano asume y se responsabiliza de las acciones y hechos acontecidos concerniente a la adecuación de terreno mediante la intervención del bosque natural con actividades de socola sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, manifestándolo tanto en el informe de visita radicado "75282019" de fecha 25 de enero de 2019, donde expresa estar al frente de la actividad con el fin de introducir ganado en el área intervenida como en los escritos descargos allegados el 30 de noviembre de 2022 radicado "1101022022".

Con respecto a lo argumentado por el señor Aristides de Jesús Ortiz Cano, concerniente a que no se erradicaron especies de gran envergadura, se informa que en el Concepto Técnico referente a "Practica de pruebas con base en requerimiento 0781-75282019" realizado por profesional especializado se manifiesta y demuestra lo contrario, puesto que en el recorrido se evidenciaron tocones que muestran la corta de individuos adultos fustales con su respectivo anexo fotográfico y toma de coordenadas geográficas de cada



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -1204 DE 2023

Página 12 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

*uno. Además del apeo reciente de tres (3) individuos de Urapan (*Franxinus chunensis*) con diámetros en el tocón de más de 40 cm, indicando que eran individuos adultos, información reconocida por la señora María Isabel Castañeda Sierra, quien fue testigo de las actuaciones reportadas.*

Pese a que el señor Aristides de Jesús Ortiz Cano manifiesta que no tenía conocimiento acerca del permiso de adecuación de terreno que se debía solicitar a la CVC, se le informa que el desconocimiento de la Ley no es un eximente de responsabilidad de sus conductas frente al hecho de la intervención del bosque natural mediante actividades de socola afectando especies pioneras, siendo así el implicado en la presunción de la infracción por omisión del permiso.

Del cargo formulado al señor Campo Elías Castañeda Sierra, se concluye que no se le puede endilgar el mismo, ya que está suficientemente probado que este presunto infractor a pesar de ser propietario del predio, este no realizó las actividades por la cual se inició el proceso sancionatorio ambiental y motivo las actuaciones administrativas correspondientes. Además de que en el acta de control de visita de fecha 18 de enero de 2019 se expone y deja en claridad que el señor Aristides Ortiz Cano es el responsable de adelantar los trabajos en incumplimiento la normatividad ambiental.

El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado para el señor Aristides de Jesús Ortiz Cano, ya que a pesar de presentarse contradicción este acepta expresamente su responsabilidad en la infracción investigada. El cargo no fue desvirtuado ya que la aceptación expresa de responsabilidad configura que existió la intervención del bosque natural con actividades de socola, afectando especies pioneras, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor ARÍSTIDES DE JESÚS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle, pero no se podrá endilgar el cargo al señor CAMPO ELÍAS CASTAÑEDA SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.138.798 por considerarse que está inmerso en causales de exoneración de responsabilidad.

Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -1204 DE 2023

Página 13 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) Capítulo II:

Dispone: De los Aprovechamientos Forestales

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 **1204** DE 2023
12 DIC. 2023

Página 14 de 43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible); dispone:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán

Las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23.)

Analizado el caso que aquí nos ocupa, están probadas plenamente circunstancias que permiten a esta Corporación determinar la responsabilidad de los presuntos infractores a los cuales se les debe aplicar la sanción y la exoneración de los aquí investigados por lo siguiente:

*Desde el inicio de la presente investigación, y con base en el informe de visita en atención a denuncia de tala anónima radicado *75282019* de fecha 25 de enero de 2019 y acta de control de visita de fecha 18 de enero de 2019, se tiene que la persona implicada a quién se le hace el procedimiento es al señor Aristides de Jesús Ortiz Cano, quien se encontró en el lugar de los hechos y quien manifestó estar al frente de la actividad. Se impuso la medida preventiva mediante acto administrativo al señor Aristides de Jesús Ortiz Cano y al señor Campo Elías Castañeda Sierra quien figura como propietario del predio. Sin*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -1204 DE 2023

Página 15 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

embargo, posteriormente de conformidad con la ley 1333 de 2009 al iniciar el proceso sancionatorio ambiental se establece que es procedente adelantar la investigación con el fin de establecer la certeza de la infracción, el cual verificando las pruebas documentales entregadas a lo largo del proceso sancionatorio y analizando los argumentos de los descargos entregados, se determinó que el señor Aristides de Jesús Ortiz Cano es el único y total responsable de la situación ambiental presentada el día 18 de enero de 2019 en el predio rural en el cual ostenta posesión.

Se procede a realizar el análisis del material probatorio obrante en el expediente relacionado con el presunto infractor CAMPO ELÍAS CASTAÑEDA SERNA, que de acuerdo a las practicadas que se encuentran en el presente proceso, no dan certeza de que la intervención del bosque natural con actividades de socola afectando especies pioneras estuviesen a su cargo o de su relación laboral o dependencia con el señor Aristides de Jesús Ortiz Cano, ya que el señor Campo Elías Castañeda Serna solo figura como propietario del predio el cual se encuentra subdividida en parcelas como parte de un proceso de desenglobe.

*Con el fin de dar claridad al asunto es necesario indicar que lo manifestado por el señor Aristides de Jesús Ortiz Cano es verdad, puesto que el señor Aristides de Jesús Ortiz Cano aceptó en su escrito de descargos radicado *1101022022* de fecha 30 de noviembre de 2022 y en manifestaciones del Informe de visita inicial radicado *75282019* de fecha 25 de enero de 2019 la intervención del bosque natural con actividades de socola afectando especies pioneras, admitiendo haber realizado la conducta que conlleva a la infracción por el deber de solicitar el permiso a la autoridad ambiental.*

No obstante, pese a que el señor Aristides de Jesús Ortiz Cano manifiesta que no tenía conocimiento acerca del permiso de adecuación de terreno que se debía solicitar a la CVC y que solicita realizar una compensación sembrando árboles nativos de dicha zona, se le informa que el desconocimiento de la Ley no es un eximente de responsabilidad de sus conductas y este hecho y sus descargos no son suficientes para desvirtuarlo del cargo formulado, siendo así el implicado en la presunción de la infracción por omisión del permiso.

Respecto a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0781 – 276 del 27 de marzo de 2019, se presenta que, al realizarse la visita de verificación de cumplimiento de la medida preventiva mediante un Concepto Técnico, se determina que a pesar de que se suspendió la actividad de tala, se evidencia un incumplimiento a la medida preventiva, toda vez que se continuo con la afectación del bosque por la presencia del ganado, evidenciándose la afectación ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-1204 DE 2023

Página 16 de 43

12 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

En consecuencia, de lo anterior se debe EXONERAR de responsabilidad al señor CAMPO ELÍAS CASTAÑEDA SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.138.798, del cargo formulado en el auto de fecha 10 de octubre de 2022.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la NO responsabilidad del señor CAMPO ELÍAS CASTAÑEDA SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.138.798, al cual no se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 por el cargo formulado, ya que está probado que este presunto infractor solo figura como propietario del predio el cual se encuentra subdividida en parcelas como parte de un proceso de desenglobe, lo que conlleva necesariamente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a considerarse como un eximente de responsabilidad por cuanto los hechos fueron cometidos por un tercero. Situación está que fue probada con las pruebas determinantes que se practicaron previamente según los documentos que reposan en el expediente, esta Autoridad Ambiental determino con certeza los hechos constitutivos de infracción y completó los elementos probatorios para determinar la responsabilidad del infractor.

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que el señor ARÍSTIDES DE JESÚS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle, no cuenta con permiso para el aprovechamiento forestal del bosque natural con actividades de socola, sin embargo, realizó la intervención del bosque natural en un área de 19 hectáreas con actividades de socola afectando especies pioneras Punta de lanza (*Visnia Sp.*), Chagualo Rapanea (*Guianensis Aublet*) en el predio rural El Sinal, ubicado en la vereda Fuentes Altas, corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar, sin el permiso o autorización de las Autoridades Ambientales.*

El día 19 de septiembre de 2019 se elaboró Concepto Técnico por Profesional Especializado CVC referente a "Practica de Pruebas con base en requerimiento 0781-75282019", donde se concluyó sobre la afectación en todos los lotes del predio en donde el uso del suelo eran bosques primarios y secundarios con diferentes grados de intervención y en diferentes estados sucesionales por la presencia de tocones que muestran cortas recientes de individuos adultos y afectaciones en el sotobosque remanente. Asimismo, se evidenció la afectación de la franja forestal protectora de un nacimiento de agua por la presencia de tocones que demuestran la corta reciente y la presencia del ganado en los bosques primarios de la parte alta afectando el ecosistema forestal propiciado por el pisoteo del mismo.

*Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con registro de requerimiento radicado *51102019* por denuncia ambiental anónima*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 ~~1204~~ DE 2023

Página 17 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

*manifestando una tala de bosque en el predio El Sinai. Que el 18 de enero de 2019 se elaboró informe de visita radicado *75282019* de fecha 25/01/2019, por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre la intervención del bosque natural en un área de 19 hectáreas con actividades de socola afectando especies pioneras debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Es importante dejar constancia que el presunto infractor presentó descargos y no solicitó la práctica de pruebas en legal forma, ni presentó alegatos de conclusión a pesar de garantizarse el derecho de defensa y contradicción, teniéndose como pruebas los documentos obrantes en el expediente 0781-039-002-005-2019. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, especialmente las pruebas documentales relacionados anteriormente, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir con plena prueba documental la ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado por el señor Aristides De Jesús Ortiz Cano, a pesar de habersele garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental.*

Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido violando la disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En estos eventos es procedente la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, de conformidad con el informe de visita efectuado por la Autoridad Ambiental en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, tal como se expidió la resolución 0780 No. 0781-276-2019.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generadores para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaratoria de responsabilidad por las infracciones en materia ambiental al infractor con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

El infractor propiamente o través de sus representantes en el predio, en el momento de la visita, ni posterior ni durante el trámite de la actuación administrativa aportó prueba documental del trámite del derecho ambiental de aprovechamiento forestal en el predio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 **1204** DE 2023

Página 18 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

donde se detectó la infracción ambiental, situación está que genera una omisión normativa que conllevó a una afectación ambiental que deberá ser objeto de reproche administrativo mediante una sanción de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

*Por otra parte, se evidencia que hubo afectación del área forestal protectora de un nacimiento de agua por la presencia de tocones que demuestran la corta reciente de tres (3) individuos adultos de Urapan (*Fraxinus chinensis*) dentro del área protectora con el consecuente daño en la vegetación circundante producto del apeo de los árboles, la cual está definida en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, Decreto 1076 de 2015, según el Concepto Técnico referente a "Practica de pruebas con base en requerimiento 0781-75282019" de fecha 19 de septiembre de 2019.*

Asimismo, de acuerdo al informe de visita inicial de fecha 18 de enero de 2019 como al concepto técnico de fecha 19 septiembre de 2019 y conforme a la Geo CVC y las coordenadas del predio, se determina que el predio se encuentra inserto en la Reserva Forestal Ley Segunda de 1959, la cual está orientada para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre; lo que limita el uso a ciertas actividades que no implique la afectación de los ecosistemas forestales y las particularidades de la región en cuanto al requerimiento de conservar los bosques naturales.

No obstante, vale la pena mencionar que por norma los predios privados deben cumplir una función social y ecológica y los propietarios están obligados a realizar todas las acciones necesarias para proteger los recursos naturales presentes dentro de estos.

En conclusión, el presunto infractor ARISTIDES DE JESUS ORTIZ CANO es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio, por incumplimiento a la normatividad ambiental al realizar la intervención del bosque natural con actividades de socola afectando especies pioneras en un área de 19 hectáreas sin el permiso o autorización de la Autoridad Ambiental estipulado en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 224 y Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: Sesión 7ª Artículo 2.2.1.1.7.1

Al presentar los descargos el presunto infractor, el señor Aristides De Jesús Ortiz Cano, quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad, sumándose que asume su responsabilidad en la infracción en los documentos presentados con radicado 324732019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -1204 DE 2023

Página 19 de 43

12 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

donde expresamente manifiesta "presento descargos porque hice la limpieza del lote SINAI", "el cual se encontraba en potreros muy antiguos, el cual entré a intervenir y a limpiar dichos potreros" y el radicado 1101022022 donde además manifiesta "En vista que dicho predio requería ser limpiado... me dispuse a quitar las malezas", "...tenía desconocimiento acerca del permiso ...que se debía solicitar a la CVC" además de solicitar realizar compensación. Está probado que existió un aprovechamiento mediante la intervención del bosque natural con actividades de socola sin los permisos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del infractor, quedando tipificadas en la violación normativa de los Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Artículos 224 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Artículo 2.2.1.1.7.1. Este caso la conducta realizado por el señor ARISTIDES DE JESUS ORTIZ CANO, la realizó en la modalidad de acción las cuales fueron relacionadas anteriormente, las cuales hacen referencia al aprovechamiento forestal.

En cuanto a la norma relacionada con el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998, cuya violación fue endilgada al infractor al momento de la formulación de los cargos, no se encuentra vigente al expedirse este Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a imponer. Teniendo en cuenta el principio de legalidad y de favorabilidad del infractor en la Constitución Política no se podrá imponer sanción por violación a esta normatividad, ya que actualmente no se encuentra en vigencia.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor el señor ARISTIDES DE JESUS ORTIZ CANO a quien se le plasmo el acta de control de visita de fecha de 18 de enero de 2019, por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 ~~1201~~ DE 2023

Página 20 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas, garantizando el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor ARISTIDES DE JESUS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, y se deberá exonerar de responsabilidad al señor CAMPO ELIAS CASTAÑEDA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.136.796 de Bolívar Valle.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Las plantas cumplen un papel vital en el engranaje de la vida y constituyen un componente clave para el equilibrio ambiental y el de los ecosistemas en los que habitan. De hecho, las plantas proveen gran cantidad de servicios ambientales a los ecosistemas, como lo son: la producción de oxígeno, la absorción del dióxido de carbono atmosférico, el sustento de muchas especies animales, la conservación del agua, la creación, estabilización y enriquecimiento de los suelos y, por supuesto, prestan gran cantidad de beneficios a la población humana.

La especie Vismia es un género de plantas perteneciente a la familia Hypericaceae. Como la mayoría de los miembros de Clusiaceae, las especies de este género contienen xantonas. Comprende 107 especies descritas y de estas, solo 45 aceptadas. Se distribuye en Centroamérica y el norte de Suramérica, llegando hasta Brasil. Es un árbol de pequeño a mediano, entre 2,0 a 14,0 m, de hojas perennes con ramas rojizas, que se tornan café claras a grisáceas con la edad. Al cortar cualquiera de sus partes se libera exudado abundante y amarillo-anaranjado. Las hojas en forma de punta de lanza tienen haz lustroso y el envés cubierto con tomento ferrugíneo. Las flores son pequeñas (1,0 cm aprox.), dispuestas en racimos y presentan cinco pétalos, de color crema a amarillento y pubescencia ferruginosa. Los frutos son bayas carnosas de color rojo, de 1,0 cm de diámetro y contiene numerosas semillas cilíndricas. Estos frutos son apetecidos por diversidad de aves y murciélagos, lo que aunado a su rápido crecimiento, la convierte en una especie importante en los procesos de restauración.

Es una pionera que puede ayudar en la recuperación de suelos y para crear hábitat para otras especies de estados sucesionales más avanzados, por lo que puede ser útil en minicorredores, arborización de cañadas, protección de nacimientos y establecimiento o ampliación de áreas de bosque. Sus flores son visitadas por abejas, avispas y mariposas, mientras que sus frutos son ávidamente consumidos por varias especies de aves y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -1204 DE 2023

Página 21 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

murciélagos, por lo que puede representar una fuente de apoyo a la dieta de la fauna silvestre. Por ser una pionera, resistente y de rápido crecimiento, puede ser útil en procesos de recuperación y conservación de suelos y estabilización de cauces. Son plantas resistentes que toleran suelos degradados y compactados.

*La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por el cargo formulado, no es posible corroborarse, pero si estimarse la posible afectación, la cual en su mayoría recae sobre el deterioro del recurso flora, por la intervención del bosque natural en un área de 19 hectáreas con actividades de socola, afectando especies pioneras como punta de lanza (*Visnia Sp.*), Chagualo *Rapanea (Guianensis Aublet)* en el predio rural El Sinaí, ubicado en la vereda Fuentes Altas, Corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar, sin el permiso o autorización de la Autoridad Ambiental.*

*El impacto ambiental radica en la afectación de la cobertura vegetal existente al momento en que se presentaron los hechos, pero no se relaciona debidamente el tipo de vegetación del sitio específico como de sus alrededores con el fin de tener un punto de comparación, de igual forma solo se especifica un área afectada aproximada de 19 hectáreas en el predio rural El Sinaí, en el cual se presentó una intervención del bosque natural con actividades de socola afectando especies pioneras como punta de lanza (*Visnia Sp.*), Chagualo *Rapanea (Guianensis Aublet)*, lo cual podría llegar a generar mayor probabilidad de erosión del suelo en el sector.*

Dicha afectación en el área pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del ecosistema, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la pérdida de la estabilidad de suelos y aridez del terreno, el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema, como consecuencia de la intervención del bosque natural con actividades de socola en el predio rural El Sinaí, ubicado en la vereda Fuentes Altas, en las coordenadas 4°22'36.5" N - 76°20'8.9" W, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle.

*Al momento de la primera visita técnica que reposa en este expediente, realizada el 18 de enero de 2019 con radicado CVC *75282019* de fecha 25/01/2019, se describe que hubo una intervención del bosque natural con actividades de socola afectando especies pioneras como punta de lanza (*Visnia Sp.*), Chagualo *Rapanea (Guianensis Aublet)*, sin embargo, carece de detalles técnicos para establecer con mayor precisión la posible afectación (área real o aproximada afectada, censo de árboles afectados, etc). Por lo anterior, se puede concluir que actualmente sobre el área afectada, y con el informe realizado en el tiempo en que ocurrió la infracción, no hay evidencia suficiente para cuantificar en importancia e impacto y la posible afectación, por lo cual se estima que el grado de esta fue mínimo.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 **1204** DE 2023

Página 22 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Según la Resolución 1912 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las especies punta de lanza (Visnia Sp.), Chagualo Rapanea (Guianensis Aublet), no hacen parte de las listas de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional. Asimismo, estas especies no se encuentra en los listados de especies amenazadas de la UICN ni en el catálogo de especies CITES.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

El informe cuantifica afectación ambiental por la intervención del bosque natural con actividades de socola afectando especies pioneras en el predio rural El Sinal, con lo cual es procedente determinar que los componentes afectados corresponden a suelo y subsuelo del subsistema Medio Inerte, Flora y Fauna como componentes del subsistema Medio Biótico, todas pertenecientes al conjunto del Sistema Medio Físico.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

B.-Condiciones Biológicas.

B.1.-Flora

- 26.- Arboles
- 27.- Arbustos
- 28.- Hierbas
- 30.- Microflora

B.2.-Fauna

- 35.- Aves
- 36.- Animales terrestres incluso reptiles
- 39. Insectos
- 40.- Microfauna



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 **1204** DE 2023

Página 23 de 43

(**12 DIC. 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

- A.- Modificación del Régimen
- 3.- Modificación del Hábitat
- 4.- Alteración de la cubierta terrestre

- E.- Alteraciones del Terreno
- 60 - Paisaje

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION							
	B1-26 Árboles	B1-27 Arbustos	B1-28 Hierbas	B1-30 Microflora	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-39 Insectos	B2-40 Microfauna
A3 Modificación del hábitat	X	X	X	X	X	X	X	X
A4 Alteración de la cubierta terrestre	X	X	X	X				
E60 Paisaje	X	X	X	X	X	X	X	X

*Acorde con el informe de visita realizado el 18 de enero de 2019 con radicado *75282019* de fecha 25/01/2019, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es la intervención del bosque natural ((A3) – Modificación del hábitat), y su subsecuente afectación sobre la erradicación de árboles afectando especies pioneras, esta última, puede ser entendida como ((A4) – Alteración de la cubierta terrestre) y ((E60) – Paisaje), generando impactos sobre el ecosistema circundante.*

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC "CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO", en donde se clasificó las actividades A3 Modificación del hábitat, A4 Alteración de la cubierta terrestre y E60 Paisaje, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de las actividades como "IRRELEVANTE".

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 ~~1204~~ DE 2023

Página 24 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso flora, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: Se considera que el señor Aristides de Jesús Ortiz Cano se encuentra dentro de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, como circunstancia de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; conforme lo dispuesto en el literal 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009,

De acuerdo al informe de visita inicial de fecha 18 de enero de 2019 como al concepto técnico de fecha 19 septiembre de 2019 y conforme a la Geo CVC y las coordenadas del predio, se determina que el predio se encuentra inserto en la Reserva Forestal Ley Segunda de 1959, la cual está orientada para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre; lo que limita el uso a ciertas actividades que no implique la afectación de los ecosistemas forestales y las particularidades de la región en cuanto al requerimiento de conservar los bosques naturales.

*Por otra parte, también se evidencia que hubo afectación del área forestal protectora de un nacimiento de agua por la presencia de tocones que demuestran la corta reciente de tres (3) individuos adultos de Urapan (*Fraxinus chinensis*) dentro del área protectora con el consecuente daño en la vegetación circundante producto del apeo de los árboles, la cual está definida en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, Decreto 1076 de 2015, según el Concepto Técnico referente a "Practica de pruebas con base en requerimiento 0781-75282019" de fecha 19 de septiembre de 2019.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 ~~1204~~ DE 2023

Página 26 de 43

12 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Además del incumplimiento total a lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 0781 - 276 del 27 de marzo del 2019 "Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula cargos a un presunto infractor" al señor ARISTIDES DE JESUS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle del Cauca, conforme lo dispuesto en el literal 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales - VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor Aristides De Jesús Ortiz Cano identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle, no se encuentra en la base de datos como sancionado.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para el desarrollo de la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, en donde se registró el número de cedula del señor Aristides De Jesús Ortiz Cano identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle, encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén en la clasificación B3 equivalente a Población Pobreza Moderada del grupo Sisbén, correspondiente al nivel 1. En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al estrato 1.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

*La situación ambiental generada por la intervención del bosque natural en un área de 19 hectáreas con actividades de socola afectando especies pioneras como punta de lanza (*Visnia Sp.*), Chagualo *Rapanea (Guianensis Aublet)* en el predio rural El Sinaí, ubicado en la vereda Fuentes Altas, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle, sin el respectivo permiso, autorización o demás instrumentos de manejo y control ambiental por parte de la*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -1204 DE 2023

Página 26 de 43

12 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

autoridad ambiental, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.

SANCIÓN A IMPONER:

*Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor ARÍSTIDES DE JESÚS ORTIZ CANO es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por realizar la intervención del bosque natural mediante actividades de socola afectando especies pioneras como punta de lanza (*Visnia Sp.*), Chagualo *Rapanea (Guianensis Aublet)* en el predio rural El Sinaí ubicado en la vereda Fuentes Altas, corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar, sin el permiso o autorización de las Autoridades Ambientales. Por tal motivo se aplicará la sanción de multa de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 al señor ARÍSTIDES DE JESÚS ORTIZ CANO.*

Igualmente se debe EXONERAR de responsabilidad al señor CAMPO ELÍAS CASTAÑEDA SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.138.798, del cargo formulado en el Auto de fecha 10 de Octubre de 2022.

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece que:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley.

Debido a que la afectación no corresponde a un aprovechamiento forestal de bosque natural con fines maderables, no está sujeto a la aplicación de la Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal estipulado en el Decreto 1390 de 2018 expedida por el Ministerio de medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -1204 DE 2023

Página 27 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

dictan otras disposiciones", acogido al Acuerdo CD No. 010 de 2020 del 15 de abril del 2020.

Por otra parte, no hay en el expediente elementos suficientes para cuantificar la reposición de individuos arbóreos, por lo cual no se puede calcular reposición por concepto de los árboles talados.

MULTA:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

El infractor con el desarrollo de la intervención de bosque natural mediante actividades de socola afectando especies pioneras como punta de lanza (*Visnia Sp.*), Chagualo *Rapanea (Guianensis Aublet)* en el predio rural El Sinal ubicado en la vereda Fuentes Altas, corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar, sin el permiso o autorización de las Autoridades Ambientales, afectó el recurso flora, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genere ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: Y1= \$ 0.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0784 ~~1204~~ DE 2023

Página 28 de 43.

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 3.18%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de fecha febrero 26 de 2019, "por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 – 00130 – 2018 del 23 de febrero del 2018". Lo anterior, considerando que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 dispone en su Artículo 2.2.1.1.7.1, que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre deberá presentar a la corporación una solicitud; y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad por la intervención del bosque natural, en tal sentido, se adoptara el valor proyecto menores a 25 SMMV con un valor tarifa máxima de \$ 109.260.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de fecha febrero 26 de 2019

En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar el señor Eduard Chica Gutierrez, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental fue de \$ 109.260.00 pesos m/cte.; en donde: Y2= \$109.260.00.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que los ahorros en los costos que debió haber ocasionado el infractor para solicitar el permiso o autorización de aprovechamiento forestal, tales como inventario forestal, son valores que varían subjetivamente acorde con la hoja de vida del profesional o empresa que se contrate para tal fin, para el presente caso se asumirán como cero, para no incurrir en subjetividades y ambivalencias, por lo tanto la inversión que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

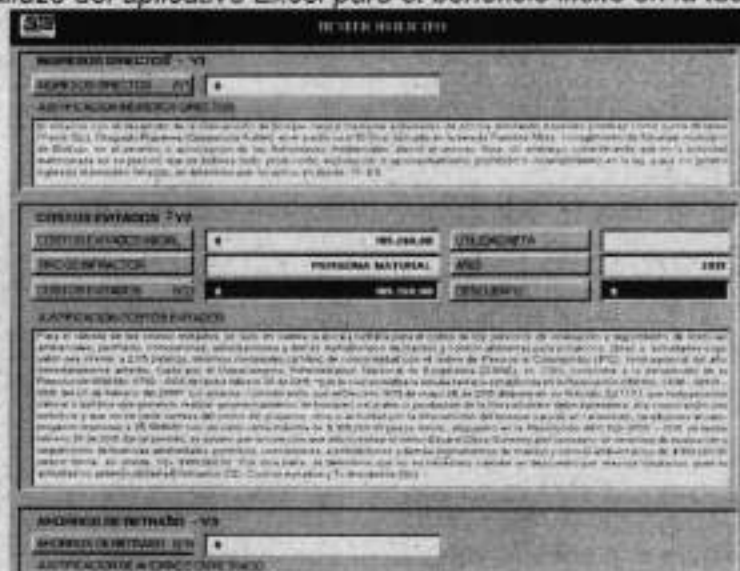
exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: $Y3=0$

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección media, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control y seguimiento en atención a denuncia de tala anónima con radicado N° 51102019 en el cual se reporta una tala de bosque en el predio El Sinaí, donde se evidencio la situación reportada en informe de fecha 18 de enero de 2019, que motivo las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. La capacidad de detección de la conducta tiene un valor de $(p=0.45)$.

La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojó el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa



INFORMACION GENERAL

INGRESOS DIRECTOS - Y1
 MONEDAS DEPENDIENTES (Y1)

ADICIONALES COSTOS EVITADOS
 En relación con el desarrollo de la investigación de denuncia recibida o denuncia espontánea de delitos ambientales, el presente formulario debe diligenciarse por el funcionario responsable de la investigación de denuncia, en el momento de la denuncia o al momento de la denuncia, en el momento de la denuncia o al momento de la denuncia.

COSTOS EVITADOS - Y2

COSTOS EVITADOS (Y2)	0	00.000.00	UNIDAD MONETARIA	
INFRACCIONADOR		PERSONA NATURAL	AÑO	2023
CODIGO INFRACCION	0	00.000.00	DESBENEFICIO	

ADICIONALES COSTOS EVITADOS
 Para el cálculo de los costos evitados, se debe tener en cuenta la siguiente tabla para el cálculo de los costos evitados de investigación y seguimiento de delitos ambientales, para fines de investigación, identificación y delimitación de delitos y acciones administrativas para el caso de delitos ambientales, en el momento de la denuncia o al momento de la denuncia, en el momento de la denuncia o al momento de la denuncia.

AHORROS DE RETRASO - Y3
 AHORROS DE RETRASO (Y3)

ADICIONALES A LA CIRCUNSTANCIA



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0780-1204 DE 2023
12 Dic. 2023

Página 30 de 43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Para más información consulte con los asesores de los procesos que desarrollan el departamento de control de calidad y ambiental en el presente proceso sancionatorio de infracción ambiental No. 0780-1204 de 2023, donde se declara la responsabilidad ambiental por infracción ambiental y se impone una sanción de multa.

NETA INGRESOS	0	000.000.00
CONTRIBUCION DETECTORA	0	0.00
IMPORTE TOTAL	0	000.000.00

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Factor de temporalidad (α). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

Con las acciones de control y seguimiento efectuadas por la CVC al predio donde se cometió la infracción y con la información que reposa en el presente expediente, se pudo determinar que el tiempo en que se realizó la intervención de bosque natural con actividades de socola afectando especies pioneras como punta de lanza (*Visnia Sp.*), Chagualo *Rapanea (Guianensis Aublet)* es de aproximadamente 247 días, debido a que se verificó la continuación de la afectación al bosque en el Concepto Técnico seguimiento a proceso sancionatorio de fecha 19 de junio de 2019. Por lo tanto, se asume que el tiempo transcurrido entre el informe inicial que dio origen al proceso sancionatorio de fecha 18 de enero de 2019 y el concepto técnico de seguimiento a proceso sancionatorio de fecha 19 de septiembre de 2019 es igual al tiempo que duró la actividad. Dónde: $d=247$ (Números de días de la infracción).

$$\alpha = 3.0275$$

Consideración al salario mínimo: Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso flora y suelo consistente en la intervención de bosque natural en un área de 19 hectáreas con actividades de socola afectando especies pioneras como punta de lanza (*Visnia Sp.*), Chagualo *Rapanea (Guianensis Aublet)* en el predio El Sinal, motivado en un principio por informe de visita del día 18 de enero del 2019, en la cual se reportaba la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2019 (\$828.116,00), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - ~~1204~~ DE 2023

Página 31 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de las actividades de adecuación de terrenos mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies y la quema del material forestal resultante, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

*Los posibles impactos ambientales que se originan con la intervención de bosque natural en un área de 19 hectáreas con actividades de socola afectando especies pioneras como punta de lanza (*Visnia Sp.*), Chagualo *Rapanea (Guianensis Aublet)* en el predio El Sinal, como se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad que por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental, sin embargo, pueden llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del ecosistema, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la pérdida de la estabilidad de suelos y aridez del terreno, el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema y no menos importante, la afectación a la franja protectora de un nacimiento de agua con el consecuente daño en la vegetación circundante producto del apeo de los árboles.*

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

El informe cuantifica afectación ambiental por la intervención del bosque natural con actividades de socola afectando especies pioneras en el predio rural El Sinal, con lo cual es procedente determinar que los componentes afectados corresponden a suelo y subsuelo del subsistema Medio Inerte, Flora y Fauna como componentes del subsistema Medio Biótico, todas pertenecientes al conjunto del Sistema Medio Físico.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-1204 DE 2023
12 DIC. 2023

Página 32 de 43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

B.-Condiciones Biológicas.

B.1.-Flora

- 26 - Arboles
- 27 - Arbustos
- 28 - Hierbas
- 30.- Microflora

B.2.-Fauna

- 35 - Aves
- 36 - Animales terrestres incluso reptiles
- 39 - Insectos
- 40 - Microfauna

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

- A - Modificación del Régimen
- 3 - Modificación del Hábitat
- 4 - Alteración de la cubierta terrestre
- E - Alteraciones del Terreno
- 60.- Paisaje

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN							
	B1-26 Arboles	B1-27 Arbustos	B1-28 Hierbas	B1-30 Microflora	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-39 Insectos	B2-40 Microfauna
A3 Modificación del hábitat	X	X	X	X	X	X	X	X
A4 Alteración de la cubierta terrestre	X	X	X	X				
E60 Paisaje	X	X	X	X	X	X	X	X

Acorde con el informe de visita realizado el 18 de enero de 2019 con radicado "75282019" de fecha 25/01/2019, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -1204 DE 2023

Página 33 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

mayor afectación causó, es la intervención del bosque natural ((A3) – Modificación del hábitat), y su subsecuente afectación sobre la erradicación de árboles afectando especies pioneras, esta última, puede ser entendida como ((A4) – Alteración de la cubierta terrestre) y ((E60) – Paisaje), generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

"EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Adecuación de terreno y Quema				
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	Teniendo en cuenta que no se bene un valor numérico del parámetro incumplido medido para comparar con un valor estándar de la norma, se adopta el valor de 1.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4	Los individuos de la flora silvestre de las especies Punta de Lanza, Chagalo Rapariva, así como la diversidad de otro tipo de vegetaciones, cumplen un papel ecológico muy importante en el funcionamiento de los ecosistemas, haciendo parte de un área geográfica localizada con rangos mayores a 5 Has. No obstante, como bien se menciona en el informe de visita, se efectuó una intervención con actividades de soca en una extensión estimada de 192000 m ² en un área inserto en la Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 ~~1201~~ DE 2023

Página 34 de 43

(1 2 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	El efecto está dado por la existencia de un número base de individuos de las especies para una población, a pesar del tiempo de permanencia para que el bien de protección retorne a sus condiciones naturales, estas se pueden mantener en número por su amplia distribución, reproducción y desarrollo natural.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo entre un (1) año a diez (10) años.	3	Las poblaciones existentes de los especímenes de la flora silvestre permiten su recuperación a partir de procesos naturales, que puede ser medibles a partir de la observación y métodos de campo para el monitoreo, y más aun considerando su amplia distribución, reproducción y desarrollo natural, disminuyendo el efecto en el medio natural.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	La situación ambiental como su efecto puede mitigarse o compensarse mediante la acción humana, a partir de técnicas para la propagación de las especies, movilización y tenencia, pudiéndose compensar con restauración paisajística, ecológica y ambiental en las áreas que hacen parte de su distribución.

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 4, Persistencia (PE)= 5, Reversibilidad (RV)= 3, Recuperabilidad (MC)= 3. Dónde: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3 \cdot 1) + (2 \cdot 4) + 5 + 3 + 3 = 22$, en tal sentido $I = 22$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 22, se considera que el impacto es moderado a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso flora como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.

En razón al incumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974, "por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -1204 DE 2023

Página 35 de 43

12 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), por la intervención de bosque natural en un área de 19 hectáreas con actividades de socola afectando especies pioneras como punta de lanza (Visnia Sp.), Chagualo Rapanea (Guianensis Aublet), se convierten en acciones violatorias de las disposiciones normativas que generan riesgo.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como MODERADA, considerando que la intervención de bosque natural se efectuó en una extensión de 19 hectáreas mediante las actividades de socola afectando especies pioneras como punta de lanza (Visnia Sp.), Chagualo Rapanea (Guianensis Aublet) y la afectación de la franja forestal protectora de un nacimiento de agua, además de que el predio en mención se localiza dentro de la Reserva Forestal Ley Segunda de 1959, la cual está orientada para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) $\Rightarrow r=22$

AFECTACIÓN		OCURENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	8	Muy Baja	0.2
Leve	9-20	Baja	0.4
Moderado	21-40	Moderada	0.6
Severo	41-60	Alta	0.8
Crítico	61-80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Moderado	50	Moderada	0.6

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, reemplazando tenemos que $r = 0.6 \times 50 = 30$.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1204 DE 2023

Página 37 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde el valor matemático de este factor es cero (0.0).

Agravantes: Se considera que el señor Aristides de Jesús Ortiz Cano se encuentra dentro de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, como circunstancia de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; conforme lo dispuesto en el literal 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. (0.15)

De acuerdo al informe de visita inicial de fecha 18 de enero de 2019 como al concepto técnico de fecha 19 septiembre de 2019 y conforme a la Geo CVC y las coordenadas del predio, se determina que el predio se encuentra inserto en la Reserva Forestal Ley Segunda de 1959, la cual está orientada para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre; lo que limita el uso a ciertas actividades que no implique la afectación de los ecosistemas forestales y las particularidades de la región en cuanto al requerimiento de conservar los bosques naturales.

*Por otra parte, también se evidencia que hubo afectación del área forestal protectora de un nacimiento de agua por la presencia de tocones que demuestran la corta reciente de tres (3) individuos adultos de Urapan (*Fraxinus chinensis*) dentro del área protectora con el consecuente daño en la vegetación circundante producto del apeo de los árboles, la cual está definida en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, Decreto 1076 de 2015, según el Concepto Técnico referente a "Practica de pruebas con base en requerimiento 0781-75282019" de fecha 19 de septiembre de 2019.*

Además del incumplimiento total a lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 0781 - 276 del 27 de marzo del 2019 "Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula cargos a un presunto infractor" al señor ARISTIDES DE JESUS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle del Cauca, conforme lo dispuesto en el literal 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. (0.2)

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales - VITAL en línea en el enlace que



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 ~~1204~~ DE 2023

Página 39 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental; donde $Ca = \$0$.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al estrato 1. Para el desarrollo de la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, en donde se registró el número de cédula del señor Aristides De Jesús Ortiz Cano identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle, encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén en la clasificación B3 equivalente a Población Pobreza Moderada del grupo Sisbén, correspondiente al nivel 1.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa

Cálculo de multa	
COSTOS ASOCIADOS	
Costos asociados (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	
Capacidad socioeconómica (Cs)	0

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1204 DE 2023

Página 40 de 43

12 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Conforme a lo anterior, el señor ARÍSTIDES DE JESÚS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle, con la intervención de bosque natural en un área de 19 hectáreas mediante actividades de socola afectando especies pioneras como punta de lanza (*Visnia Sp.*), Chagualo *Rapanea (Guianensis Aublet)* en el predio rural El Sinaí ubicado en la vereda Fuentes Altas, corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar, sin el permiso o autorización de las Autoridades Ambientales, incumplió lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

Multa = \$11.333.125

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
INSTITUCIÓN AMBIENTAL QUE EMITE LA SANCIÓN	CAJERUP	PROV. SANCIONADO	CAJAMA
GRUPO	Unidad de Gestión de Centros Comunitarios	MUNICIPIO	BOLIVAR
GRUPO CALIFICADO	Proyecto Sierra Oro - San Sofronio José Cardona, Miguel, Naranjal, Surco, Pádua	CIUDAD	CAJAMA
CARGO	Proveedores Especialistas Proveedores Comunes	DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA
PRESENTE INFRACTOR	Arístides de Jesús Ortiz Cano	FECHA SANCIONADA	09/10/23

FORMULA		B + [(α%) * (1+A) + Ca] * Cs	
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO EJECUTADO	\$ 131.340	MULTA	\$ 11.333.125
FACTORES DE CORRECCION	1,0725		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL VALOR EJECUTADO	\$ 212.021,942		
DEBIDO LA UNIDAD AGRAVANTE Y ALTERNATIVA	0,50		
COSTOS ASOCIADOS	\$		
CAPACIDAD SOCIAL COMUNITARIA DEL INFRACTOR	0,00		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer al señor ARÍSTIDES DE JESÚS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1204 DE 2023

Página 41 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Cauca, una multa por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TRENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$11.333.125), equivalente a 267.22 Unidades de Valor Tributario (UVT) del año 2023.

ES EL CONCEPTO

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor ARÍSTIDES DE JESÚS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle, mediante Resolución 0780 No. 0781-276 de fecha 27 de marzo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR no responsable al señor CAMPO ELIAS CASTAÑEDA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.136.796 expedida en Bolívar Valle, por el cargo imputado mediante AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 10 de octubre de 2022, de acuerdo a la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: como consecuencia de la no declaratoria de responsabilidad, **EXONERAR** al señor CAMPO ELIAS CASTAÑEDA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.136.796 expedida en Bolívar Valle, por el cargo imputado mediante AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 10 de octubre de 2022, de acuerdo a la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR responsable al señor ARÍSTIDES DE JESÚS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle, del cargo imputado mediante AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 10 de octubre de 2022, de acuerdo a la parte motiva de esta Resolución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - ~~1204~~ DE 2023

Página 42 de 43

(12 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

ARTICULO QUINTO: IMPONER SANCION DE MULTA al señor ARÍSTIDES DE JESÚS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle, por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TRENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$11.333.125), equivalente a 267.22 Unidades de Valor Tributario (UVT) del año 2023.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo quinto, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Si el señor ARÍSTIDES DE JESÚS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor ARÍSTIDES DE JESÚS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle y al señor CAMPO ELIAS CASTAÑEDA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.136.796 expedida en Bolívar Valle, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO DECIMO: : Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1204 DE 2023

Página 43 de 43


12 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

ARTICULO DECIMO PRIMERO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor ARÍSTIDES DE JESÚS ORTIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.614 expedida en Bolívar Valle, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los 12 DIC. 2023


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Lianela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado
Revisión Técnica: Juan Guillermo Arias Castañeda, Coordinador UGC GARRAPATAS

Archivese en el Expediente No. 0781-039-002-005-2019